



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

CLT-2007/CONF.211/COM.14/3

CLT/CH/INS - 07/29

París, 31 de mayo de 2007

Original: Inglés

Distribución: Limitada

14ª reunión del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LOS ESTATUTOS DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA FOMENTAR EL RETORNO DE LOS BIENES CULTURALES A SUS PAÍSES DE ORIGEN O SU RESTITUCIÓN EN CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

Artículo 1. Alcance y naturaleza del Reglamento sobre procedimientos de mediación y conciliación

1. En virtud del párrafo 1 del Artículo 4 de los Estatutos del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita, (denominados en lo sucesivo “los Estatutos” y “el Comité”), las peticiones relativas al retorno o a la restitución de bienes culturales definidas en el Artículo 3 de los Estatutos que se presenten al Comité también podrán tramitarse a través de un procedimiento de mediación o conciliación.
2. Las presentes normas son aplicables a los procedimientos de mediación y conciliación que tengan lugar ante el Comité. Se aplicarán a los procedimientos, a menos que las partes decidan modificarlas o excluirlas, facultad que podrán ejercer en todo momento.

Artículo 2. Carácter de los procedimientos y funciones del mediador o conciliador

1. Los procedimientos de mediación se celebrarán con la participación de un mediador cuya función consistirá en establecer el diálogo entre las partes en una controversia y ayudarlas a encontrar una solución.
2. La función de mediador podrá atribuirse a una o más personas escogidas por las partes interesadas y que podrían ser, sin limitarse a ellas:
 - a) los representantes de uno o varios Estados Miembros del Comité;

- b) una o varias personas, el representante de una institución u otro órgano externos preseleccionados por el Comité, competentes en cuestiones de restitución; o
 - c) un representante cualificado de la Secretaría de la UNESCO.
3. En el procedimiento de conciliación, las partes someten su controversia a un órgano constituido, que actúa de conciliador y cuya función consiste en aclarar la controversia, estudiar los aspectos y detalles pertinentes del caso y presentar a las partes unas condiciones de acuerdo adecuadas.
 4. La función de conciliador podrá atribuirse a alguna de las siguientes instancias:
 - a) un órgano constituido que hayan elegido las partes;
 - b) un subcomité del Comité, integrado por un número fijo de Estados Miembros, tanto miembros como no miembros del Comité;
 - c) un grupo de 3 a 5 conciliadores constituido separadamente, en el que cada parte en la controversia elegirá una o dos personas que no sean de su nacionalidad y ambas partes designarán conjuntamente a la tercera o quinta persona.

Artículo 3. Principios fundamentales

1. Para iniciar los procedimientos de mediación y conciliación será necesario el consentimiento de las partes otorgado por escrito.
2. Los procedimientos de mediación y conciliación se deberán aplicar de manera confidencial y transparente y de conformidad con los principios generales de equidad, imparcialidad y buena fe.
3. Las partes deberán participar de manera motivada y responsable y cooperar para proceder con la mayor celeridad posible.
4. Las partes y el mediador o conciliador deberán participar con miras a facilitar la solución de la controversia de conformidad con los principios generales del derecho internacional y con los del derecho del patrimonio cultural.
5. El resultado del procedimiento será vinculante para las partes únicamente cuando éstas lleguen a un acuerdo que consideren vinculante.

Artículo 4. Las Partes

1. Las partes en los procedimientos de conciliación o mediación podrán ser Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO. Los Estados que actúen en calidad de partes podrán, si lo desean, representar los intereses del Estado y de instituciones privadas situadas en su territorio, o de sus ciudadanos.
2. Cada parte podrá abandonar el procedimiento en todo momento.
3. En todas las reuniones de mediación o conciliación deberá estar presente un representante de cada parte. El representante de cada parte deberá poseer la autoridad necesaria para aceptar los términos y condiciones del acuerdo a que podrían llegar las partes.
4. Respetando plenamente los principios de confidencialidad, transparencia, equidad, imparcialidad y buena fe, el mediador o el conciliador podrán reunirse por separado y comunicarse con cada parte. La información transmitida de ese modo no deberá revelarse sin la autorización expresa de la parte que la proporcione.

Artículo 5. Normas comunes a los mediadores y conciliadores

1. Los mediadores o conciliadores deberán:
 - a) actuar garantizando la confidencialidad y la transparencia;
 - b) actuar de conformidad con los principios generales de equidad, imparcialidad y buena fe;
 - c) abstenerse de actuar como representante o asesor de cualquiera de las partes en todo proceso ulterior relacionado con la controversia de que se trate.
2. Los mediadores o conciliadores serán elegidos y designados en calidad de personas o entidades competentes en cuestiones de restitución y conecedoras del carácter de la controversia y de la especificidad del bien cultural que esté en juego.
3. En todas las etapas del procedimiento, las partes podrán convenir en solicitar al Presidente del Comité que sustituya al mediador o conciliador.
4. En todas las etapas del procedimiento y en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones definidas en el párrafo 1 del Artículo 5, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente del Comité que sustituya al mediador o conciliador.

Artículo 6. Iniciación del procedimiento de mediación o conciliación

1. Todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO podrán presentar un petición por escrito para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación al Director General, que acusará recibo de la misma, la transmitirá al Presidente del Comité e informará a las partes acerca de los Estatutos del Comité y su Reglamento.
2. La petición deberá contener los nombres de los representantes de las partes y la información que permita ponerse en contacto con ellos, una indicación del carácter de la controversia y los correspondientes documentos justificativos.
3. El Comité podrá recomendar a todo Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO que tenga un caso pendiente ante él que presente una petición para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación.
4. El Presidente del Comité examinará la petición y se pronunciará sobre su admisibilidad basándose en los Estatutos del Comité. Realizará esa tarea en cooperación con la Secretaría de la UNESCO lo antes posible y también entre las reuniones del Comité, e informará con prontitud acerca de la admisibilidad de la petición a las partes y a los miembros del Comité. Si la petición no es admisible, el Presidente del Comité la desestimaré mientras el asunto esté pendiente ante el Comité.
5. Una vez que se haya declarado admisible la petición, el procedimiento de mediación o conciliación no se considerará iniciado hasta que todas las partes lo hayan aceptado por escrito. El procedimiento de mediación o conciliación se iniciará sin perjuicio de la aplicación y los efectos de otro procedimiento u otros medios de solución de controversias que las partes hayan entablado o deseen entablar simultáneamente o en un momento ulterior.

Artículo 7. Designación del mediador o conciliador

1. Las partes designarán un mediador o conciliador dentro de un plazo de 60 días a partir del momento en que presenten su acuerdo por escrito para iniciar un procedimiento, e informarán al Presidente del Comité.
2. A falta de esa designación, el Presidente del Comité, tras consultar a las partes, designará un mediador o conciliador. Esa designación se realizará lo antes posible y también entre las reuniones del Comité.

Artículo 8. Consultas

1. El mediador o conciliador podrá aprobar su propio reglamento.
2. Las partes presentarán al mediador o conciliador los asuntos en cuestión, su posición al respecto y toda la documentación pertinente.
3. En consulta con las partes, el mediador o conciliador fijará entonces las horas, los lugares y las fechas de sus reuniones y especificará los idiomas en que deberán presentarse la documentación y las pruebas.
4. El mediador o conciliador podrá efectuar sus propias indagaciones e investigaciones para establecer los hechos de una controversia determinada.
5. A raíz de la petición presentada por una parte, el mediador o conciliador podrá permitir que los testigos, expertos o terceros aporten documentación o pruebas.
6. Cada parte tendrá derecho a presentar nuevas alegaciones y documentos por escrito antes de que concluya el procedimiento.
7. Las consultas serán confidenciales, no se realizarán grabaciones y no se revelará la información ni los documentos obtenidos durante el procedimiento, a menos que las partes decidan lo contrario.
8. El mediador o conciliador intentará que las partes resuelvan la controversia dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su designación.
9. Las partes podrán fijar un plazo para la conclusión del procedimiento, al término del cual éste se dará por concluido, si no se ha llegado a un acuerdo.

Artículo 9. Presentación de informes

Las partes informarán sobre la marcha del procedimiento a la respectiva reunión siguiente del Comité.

Artículo 10. Conclusión del procedimiento

1. El procedimiento de mediación o conciliación se dará por concluido en los siguientes casos:
 - a) cuando se haya llegado a un acuerdo que todas las partes consideren vinculante;

- b) cuando todas las partes hayan prestado su consentimiento por escrito para dar por concluido el procedimiento;
 - c) cuando todas las partes hayan fijado un plazo en el que no se haya llegado a ningún acuerdo.
2. Las partes informarán inmediatamente al Presidente del Comité y éste informará al Director General de la UNESCO y a los miembros del Comité en su siguiente reunión de todo acuerdo alcanzado o procedimiento concluido sin solución.
 3. El Presidente del Comité desestimaré los procedimientos que concluyan sin acuerdo mientras el asunto esté pendiente ante el Comité.

Artículo 11. Costos

1. Las partes determinarán y abonarán la remuneración del mediador o conciliador, a menos que éste haya declarado por escrito que presta sus servicios gratuitamente o se hayan tomado otras disposiciones al respecto.
2. Las partes sufragarán equitativamente todos los costos del procedimiento de mediación o conciliación, con excepción de los gastos correspondientes a los testigos, expertos y terceros o a la asistencia letrada que haya solicitado sólo una parte, en cuyo caso la parte solicitante deberá abonar los gastos generados. La financiación de los procedimientos de mediación o conciliación no deberá proceder del presupuesto de la institución o de la persona llamada a ejercer la función de mediador o conciliador.